



Modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en materia de convocatoria a plebiscitos comunales, a requerimiento de la ciudadanía, y de su carácter vinculante

Boletín N°12136-06

VISTOS:

Que, el artículo 5º de la Constitución Política de la República reconoce al plebiscito como una de las formas de ejercicio de la soberanía por el Pueblo. No obstante, las escasas leyes que regulan la posibilidad de realizar dichos plebiscitos contemplan una serie de trabas que obstaculizan este ejercicio.

La consideración de mecanismos de democracia directa resulta valorable, pero no es suficiente. Se requiere que dichos mecanismos se establezcan de modo tal que favorezcan la participación ciudadana y la incidencia en las decisiones que afectan directamente a la población. En muchos casos, sus procedimientos terminan yendo en contra del espíritu democratizador que los impulsó originalmente. Como afirma el dicho popular: “el diablo está en los detalles”.

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece la posibilidad de realizar Plebiscitos Comunales, definiendo los procedimientos y requisitos para ello. La norma establece que, en el caso de que sea solicitado por la ciudadanía, a lo menos el 10% de las y los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal deben concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil. A su vez, el plebiscito sólo será vinculante si vota en él más del 50% de las y los ciudadanos habilitados para votar en la comuna.

Esta norma plantea tres obstáculos a su implementación efectiva. Primero, el umbral del 10% de ciudadanas y ciudadanos firmantes para dar inicio al plebiscito resulta excesivo si se analiza en términos de legislación comparada. Dado que su objetivo

es simplemente posibilitar la convocatoria al mismo, la cifra no debiese ser mayor a un 5% de los votantes de la última elección. Segundo, que las y los impulsores del plebiscito tengan como requisito firmar ante notario público u oficial del Registro Civil constituye un entorpecimiento innecesario fundado exclusivamente en la desconfianza hacia la ciudadanía. Por lo demás, parece anacrónico considerando que hoy existe hoy tecnología suficiente para garantizar la autenticidad de quien firma electrónicamente un documento. Tercero, el umbral de participación en el plebiscito para considerarlo vinculante se encuentra desactualizado, toda vez que esa norma fue creada cuando existía inscripción voluntaria al Registro Electoral. Tomando en cuenta que el padrón ha crecido fuertemente a partir del establecimiento de la inscripción obligatoria, un umbral más razonable es esa misma proporción, pero de los votantes de la última elección municipal.

CONSIDERANDO:

Que los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades operan a modo de obstáculo para el ejercicio efectivo de la soberanía por parte de las y los chilenos.

Que los plebiscitos deben constituirse como una forma de democracia real efectiva y posible.

Que consideramos importante aportar al proceso de la democratización en todos los niveles, pero especialmente destacamos la necesidad del desarrollo de la democracia en la base social.

Que luchamos para transformar la práctica de la representatividad política, avanzando desde una democracia formal hacia una democracia real, que devuelva el poder al todo social.

Es por esto que los diputados firmantes venimos en presentar el siguiente: "Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades sobre los plebiscitos municipales y su carácter vinculante".

PROYECTO DE LEY

Artículo único.-

Modifíquese el artículo 100 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente tenor:

- 1) Agréguese después del vocablo “su firma”, la siguiente frase “autógrafa o firma electrónica avanzada”**
- 2) Agréguese la frase “la Secretaría Municipal,” antes del vocablo “notario público”.**
- 3) Reemplácese el guarismo 10 por el guarismo 5.**

Modifíquese el inciso tercero del artículo 101 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente tenor:

Reemplácese la frase “habilitados para votar en la comuna” por la frase “que hayan votado en la última elección municipal a la que se refiere el artículo anterior”

**TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT
DIPUTADO DISTRITO 11**